

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Cúcuta Norte de Santander.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO FUENTES BOTELLO.

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

**DERECHO VULNERADO: ARTICULO 13, ARTICULO 23, ARTICULO 25,
ARTICULO 26, ARTICULO 29, ARTICULO 93, ARTICULO 94, ARTICULO 125.**

LUIS ALBERTO FUENTES BOTELLO, identificado con la Tarjeta de identidad, Nro. 88.252.651 de Cúcuta Norte de Santander, de 41 años de edad, nacido el 06 de septiembre 1981 domiciliado en la avenida 28 Nro. 29-22 Barrio Belén Cúcuta, llevo ante su despacho para promover, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el fin de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales; consagrados en los **ARTICULOS 13, ARTICULO 23, ARTICULO 25, ARTICULO 26, ARTICULO 29, ARTICULO 93, ARTICULO 94, ARTICULO 125, ARTICULOS CONSTITUCIONALES**, esta acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

- 1) Como aspirante al cupo de docentes previstos para el municipio de Tibú departamento norte de Santander, en la cual subí a la plataforma SIMO los siguientes requisitos:
- 2) Titulo de bachiller, titulo de tecnólogo en sistemas de información, diploma de licenciado en informática, la certificación de la experiencia como docente en zona rural y de conflicto la cual asciende a más de 90 meses.
- 3) Presente la prueba en el Proceso de Selección No. 601 de 2018 - PDET Norte de Santander, el día 28 de agosto de 2022.
- 4) Al recibir los resultados de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas ubicándome en el puesto 151, resultados con los cuales me encontraba dentro la lista de elegibles.
- 5) Al realizar la **CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la verificación de requisitos mínimos, aparecí en el puesto 148, de lo cual anexare como prueba el respectivo pantallazo tomado de la plataforma SIMO.
- 6) Posterior a ello, se realizaron la valoración de los antecedentes, publicando los resultados el día 29 de noviembre, y ahí aparezco en el puesto 209, y al revisar yo, esos resultados me pude dar cuenta que las entidades tuteladas, no realizaron una valoración ajustada a la realidad de los documentos que

reposan en la plataforma SIMO, es decir no me valoraron la totalidad de la experiencia, ni los diplomas de tecnólogo en sistemas y de licenciado en informática, documentos subidos así: el de tecnólogo con fecha 03 de marzo de 2019, y el de licenciado en informática con fecha 29 de marzo de 2022, fechas que afortunadamente para mí fueron mucho antes de que se publicaran las fechas para el cargue y actualización de documentos, lo quiero decir con esto es que he mantenido actualizada la plataforma SIMO, y se lo demostrare con los respectivos pantallazos de esas actualizaciones.

- 7) Presente reclamación ante la comisión nacional del servicio civil el día 05 de diciembre la cual está dentro de lo establecido por las entidades para realizar dichas reclamaciones, solicitando se me aclarara el motivo por el cual, la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, no me valoraron toda la experiencia que acredite, es decir 90 meses aproximados como docente y cuyas certificaciones están en la plataforma SIMO, tal y como ellos lo especificaron en la guía de orientaciones para los antecedentes, publicada en la página de la comisión nacional del servicio civil, y mi inconformidad radica en que solo me valoraron 50.73 meses de experiencia como docente.
- 8) Recibí respuesta el día 16 de diciembre hogaño, respuesta que considero se quedó corta ante las peticiones, y en la cual me manifestaron que el documento que aporte es solo una certificación de notas, desconociendo con esto señor juez de tutela, el documento actualizado y el cual reposa en la plataforma SIMO con fecha 29 de marzo de 2022, con lo cual se me negó el derecho a la valoración y ponderación del puntaje sobre ese requisito.
- 9) El día 26 de septiembre las entidades tuteladas, advierten por medio de un mensaje en la plataforma SIMO, sobre el cargue y actualización de documentos para quienes superen las pruebas de conocimiento y Psicotécnicas, en mi caso como ya esos documentos estaban cargados y actualizados no vi la necesidad hacerlo nuevamente.
- 10) Así las cosas, señor juez de tutela considero que están plasmados los hechos más relevantes, los cuales le darán una visión más amplia de la situación por la cual estoy pasando y cuál es mi necesidad, solicito se estudie mi caso y me dé la ayuda que requiero para que no sigan vulnerando más mis derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y la universidad libre de Colombia, al negarme el derecho que tengo en igualdad de condiciones, a ser valorados los documentos que subí a la plataforma como requisitos establecidos por esa entidad, para continuar con el respectivo proceso de selección de los mejores a fin de ser docente, me están coartando mis derechos fundamentales como son derecho a la igualdad, derecho a escoger un trabajo, entre otros derechos constitucionales, consagrados por la constitución política de nuestro país en los **Artículos 13, 23, 25, 26, 29, 93, 94, y 125**, y a los tratados internacionales suscritos por Colombia y que ingresan a nuestro ordenamiento jurídico como bloque de

constitucionalidad, me está vulnerando mis derechos ya que como se lo hago ver señor juez de tutela, en el acápite en que le mencione en los hechos.

Es decir, señor Juez constitucional, tengo derechos que son protegidos por la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia; situación que me permite promover esta acción de Tutela con fin de obtener el amparo respectivo por parte de su Despacho teniendo en cuenta los siguientes:

De igual manera a mí, señor juez de tutela se me han vulnerado los derechos fundamentales, a la igualdad, a una vida digna y al debido proceso entre otros, mismos que le están siendo vulnerando a mi esposa e hijo, toda vez que al negarme la posibilidad de continuar en el proceso de selección, les estarían vulnerando la posibilidad a mi familia de tener una vida mejor en condiciones más dignas, ya que al no poder continuar en este proceso nos están violentando los mismos derechos fundamentales, es decir no solo a una persona sino a tres personas que estamos sufriendo por este desconocimiento grave que hacen las entidades encargadas de velar porque las personas que aplicamos para un cargo de carrera cumplamos los requisitos mínimos, y yo los cumplo señor juez de tutela, tal y como se lo hare ver en los hechos narrados en la presente acción constitucional.

Por otra parte, del principio de Estado social de derecho se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales: por un lado, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo; y por el otro, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad, deben contribuir a garantizar a toda persona que no se le vulneren ninguno de los derechos establecidos en nuestra carta magna.

Obligaciones adquiridas por Colombia en su título I de los principios fundamentales en sus artículo 1 y 2 de la constitución política de 1991, así como el catálogo de derechos fundamentales que se encuentran taxativos en nuestra constitución y los derechos creados por la jurisprudencia del alto tribunal constitucional, mismos que invoco en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela, se interpone conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 13, 23, 25, 26, 29, 93, 94, y 125, de esa misma norma, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; así mismo, en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; así:

Artículo 86 constitución política de Colombia.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derechos a la igualdad, al de petición, al trabajo, a la libre escogencia de un trabajo, entre otros, y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la concepción objetiva es el principio, por lo que impone “mandatos de actuación y deberes de protección dirigidos a particulares y poderes públicos” (es la norma o el conjunto de normas). Por consiguiente, es bueno ya que es el “deber ser” y es lo que a lo que se quiere llegar o alcanzar. Mientras que la dimensión subjetiva, está conformada por el principio (norma) y es aquella potestad y facultad jurídica inherente de la persona por el cual él individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades o particulares.

Este artículo me ha sido vulnerado, habida cuenta que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, al revisar en la plataforma SIMO, desconocieron con ello, la actualización que yo con antelación había hecho del cargue de los respectivos requisitos para avanzar en el proceso de selección, y con esta inobservancia de lo allí cargado me están afectando gravemente mis aspiraciones a ser docente.

Si su señoría revisa u ordena la revisión nuevamente de la plataforma SIMO, que es donde se cargaron los documentos, notara que lo que allí aparezca será la prueba fehaciente de los requisitos que yo como candidato a uno de los cargos de docente, he cargado y actualizado con fechas anteriores a la estipulada por la CNSC, para ese fin, y ese desconocimiento por parte de las entidades tuteladas me afecta directamente, ya que ellos desconocen parte de mis requisitos tal y como me lo hacen ver en la respuesta a medias que dieron a mi reclamación radicada en esa entidad, respuesta que será anexada con este documento.

Podemos ver como la misma Constitución política, establece el contenido del derecho a la igualdad y de la misma forma, las medidas que se deben tomar para garantizar y promover el derecho nombrado anteriormente; para así salvaguardar a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad e integrarlas a la sociedad para que TODOS puedan gozar de unas mismas oportunidades y libertades.

El mencionado artículo, se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 1 y 7 de la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, norma acogida y ratificada por nuestro país.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo relacionado con lo establecido en el artículo 8 de la declaración universal sobre derechos Humanos, norma que ha sido ampliamente ratificada por Colombia

en los artículos 93 y 94 de nuestra constitución política, y el desarrollo jurisprudencial de la Honorable corte Constitucional.

Este artículo me ha sido violentado, ya que presente reclamación a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, donde les solicite me informaran el motivo por el cual no valoraron mis pruebas conforme la establece los convenios de la misma CNSC, y cuya respuesta fue escueta por no decir otra cosa, manifestando que dicho diploma no había sido subido en los plazos establecidos y como se lo demostrare señor juez de tutela, la plataforma quedó cargada con toda la información mía desde el día 29 de marzo, prueba de ello es el pantallazo que le anexo a sus señoría.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Este artículo me está siendo vulnerado ya que al negarme a continuar en el proceso de selección es decir al sacarme del listado de elegibles, aun cumpliendo los requisitos, me están vulnerado el derecho al trabajo tal y como lo establece el artículo 25 constitucional, así como la norma internacional en lo referente a los tratados ratificados por Colombia como lo son lo establecido por la OIT.

Con ese mismo espíritu de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) impulsa el Trabajo Decente. Este es un concepto que resalta la importancia de que los hombres y las mujeres tengan oportunidades de un trabajo que sea productivo y que les genere un ingreso que les permita vivir con dignidad.

El trabajo decente significa que los trabajadores cuenten con protección social que también incluya a sus familias.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo vulnerado por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, ya que al no valorar y ponderar mis requisitos me está negando con ello la posibilidad que tengo de escoger libremente mi trabajo, tal como lo establece el artículo 26, aunado a ello que el mismo artículo en mención establece los requisitos para ocupar los cargos y en este caso solamente solicite que se ponderan mis requisitos y la entidad reclamada, o encargada de realizarlos no lo hizo.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El debido proceso se me ha vulnerado habida cuenta, que las entidades desconocieron o rechazaron de plano las pruebas que aporte en la plataforma, violando con ello lo establecido en el artículo 29 superior, donde establece que todas las actuaciones de los funcionarios deben estar aferradas a la ley, sin violentar o desconocer las pruebas que se pudieran aportar, artículo que esta en consonancia con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la declaración universal sobre derechos humanos, norma que ha sido acatada por nuestro ordenamiento jurídico, como ya lo he dicho y es de su conocimiento señor juez de tutela.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De la Función Pública Artículos 123 - 125

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El artículo en mención me es vulnerado habida cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al no realizar las valoraciones respectivas, y dar los porcentajes a los documentos por mí aportados en debida forma, y en las fechas establecidas, contradice lo establecido en el mencionado artículo toda vez que, en el desarrollo del mencionado artículo 125, se establece como se realizarán los nombramientos de los funcionarios de carrera, y como se realizarán los ascensos.

DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS. DERECHO DE PETICIÓN.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Estos derechos fundamentales se encuentran consagrados en los **ARTÍCULOS 1, 2, 7, 8 Y 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS** que,

conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

PETICIONES

Conforme los hechos enunciados, que permiten observar la vulneración y/o amenaza de mis Derechos Fundamentales, me permito solicitar a su Despacho:

TUTELAR el Derecho Constitucional al **DERECHO A LA IGUALDAD, A LA PETICIÓN, AL TRABAJO, A LA ESCOGENCIA DEL MISMO, AL DEBIDO PROCESO, A LOS CONVENIOS RATIFICADOS POR COLOMBIA Y A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 125**, así como lo establecido por la **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, conforme a los hechos relacionados en la presente acción; así mismo, **ORDENAR** a la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se dé cumplimiento a lo establecido en la constitución política de Colombia en lo referente a los artículos invocados y que dicha entidad me está vulnerando al no realizar una ponderación y valoración de los requisitos por mi aportados a la plataforma de manera virtual, los que me permitieron aplicar a la prueba de conocimiento para acceder a un cupo en la plaza de docentes del municipio de TIBU Departamento Norte de Santander.

Señor juez de tutela, las entidades tuteladas, intentaran evadir la responsabilidad que les recae con esta solicitud, manifestando que no me dan el puntaje del titulo de tecnólogo, puesto que este no aparece contemplado en el listado de los que pueden acceder a los puntajes para mantenerse en lista de elegibles, y en ese punto difiero ampliamente de las entidades toda vez, que le han permitido a personas aplicar siendo solamente bachilleres, a los cuales les han dado los puntajes correspondientes a dicha situación, y a un sin numero de profesionales de otras áreas que también han aplicado para el concurso recibiendo con ello las valoraciones necesarias.

En cuanto a mis 90 meses aproximados de experiencia, y que no me valoraron, nada tiene que ver convenios anteriores a la convocatoria del Proceso de Selección No. 601 de 2018 - PDET Norte de Santander, el día 28 de agosto de 2022, por lo cual solicito respetuosamente señor juez de tutela que les ordene a las entidades tuteladas, la valoración y ponderación adecuada de esos meses de experiencia, ya que ella no se puede perder o barrar de un plumazo.

Solicito de manera respetuosa señor juez ordene a las entidades accionadas, que se me dé la valoración que requieren los requisitos que subí a la plataforma SIMO, con fecha anteriores, según lo establecido en los convenios establecidos por las entidades tuteladas, y con esa valoración se me incluya nuevamente en el listado

de los posibles elegibles, ya que con la no valoración y ponderación de las entidades quede por fuera aun habiendo yo pasado el examen de calificación y clasificación, mismo que presente el día 28 de agosto del presente año, tal y como se lo hice ver en los hechos, y que por no hacerlo señor juez de tutela me estarían violando los derechos establecidos por la constitución política de nuestro país.

En cuanto a la solicitud que le hice respetuosamente, sobre la revisión por parte de su digno despacho a la plataforma SIMO, para establecer si efectivamente lo que le demuestro con el paso de cómo se visualizan los documentos cargados, los mismos que con anterioridad publique, le solicito respetuosamente se mire con especial cuidado las respuestas que le puedan dar las entidades tuteladas a fin de evitar duplicidad en la información la cual también me perjudicaría gravemente o quizás una posible desactualización de mis datos en la base que ellos manejan.

JURAMENTO

Conforme lo previsto en el Artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991 bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

1. Paso a paso de visualización de mis documentos en la plataforma SIMO.
2. pantallazos donde se denota en la plataforma SIMO los puntajes con los cuales he ido apareciendo y la posición en la lista de elegibles.
3. Reclamación radicada ante las accionadas el día 05 de diciembre de 2022.
4. Pantallazo del envío de la reclamación.
5. Respuesta a la reclamación que les hiciera el día 05 de diciembre de 2022, la cual me llego con fecha 16 de diciembre hogaño.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Carrera. 16 #96-64, Bogotá.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Pbx: (+57) 601 3259700.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, dirección Avenida 4ta 12N-81 El Bosque,
Cúcuta - Colombia

Correo electrónico: rectoria.cuc@unilibre.edu.co

Teléfono: 5829810

ACCIONANTE:

Correo electrónico: lafuentes15@misena.edu.co

Celular: 3134478884.

Atentamente,

LUIS ALBERTO FUENTES BOTELLO.

C.C. 88.252.651 de Cúcuta Norte de Santander